

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 01258 00**  
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 16 de noviembre del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 3º, sólo hace la manifestación de que aporta las respectivas constancias donde la representante legal le otorga el poder para actuar dentro del proceso.

El inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso: Indica "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece: Poderes. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Sobre el particular, considera este Despacho que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias realizadas, pues se observa que no se allegó un nuevo escrito contentivo del poder conferido a la profesional del Derecho, por lo tanto, imposible resulta el cumplimiento del artículo 84 del Código General

del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado*",

En consecuencia, de lo anterior y por no haberse cumplido con el requisito exigido, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero: Rechazar** la anterior demanda ejecutiva instaurada por **Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de **María Rosalina García Hinestroza y Nhora María García Pino**, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias.

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 2 dic 2021</p>
---

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Beatriz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66965e4e215dbfd2eaf6ca633548e61077be15ca825132228341e21cafd9dbab**

Documento generado en 01/12/2021 02:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>